



Expediente: CEDHV/3VG/VER/0545/2021

Recomendación 031/ 2026

Caso: Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Autoridad Responsable: Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctima: V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7

Derechos humanos violados: Derechos de las víctimas

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA.....	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	6
V. HECHOS PROBADOS	6
VI. OBSERVACIONES	7
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	8
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	25
IX. PRECEDENTES	31
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	31
RECOMENDACIÓN N° 031/2026.....	31

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, a 09 de junio de 2026, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CEDHV/3VG/VER/0545/2021¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **Recomendación 031/2026**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE). De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. RESGUARDO DE INFORMACIÓN: Con fundamento en los artículos 3 fracciones XIX y XXI, 20 fracción VI, 94 fracciones II, VI, VIII y XII y 97 de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3 fracciones X, XI, XXVII y XXXI, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y demás correlativos y aplicables de la Ley Número 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y 105 del Reglamento Interno de la CEDHV, la información que integra el expediente es confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo, actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XIX, 21, 55 fracción III inciso a), 84 párrafo cuarto, 86, 89, 90 y demás aplicables de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como el 178 del Reglamento Interno de la CEDHV se deberá elaborar la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 031/2026**.

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

4. Toda vez que no existió oposición de la parte quejosa para la publicación de su nombre en la elaboración de la recomendación en comentario, éste aparecerá en el texto de la misma. No obstante, en la elaboración de la versión pública, se resguardarán los datos personales conforme corresponda.

5. Adicionalmente, para cumplir la obligación de resguardar la identidad de dos NNA en calidad de víctimas, en términos del artículo 67 de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y dada la naturaleza de la Recomendación, los nombres de las víctimas indirectas menores de edad no aparecerán en el texto. Por ello, se les identificará como **V1 y V2 (víctimas indirectas)** y sus nombres serán resguardados en sobre cerrado anexo a la presente. Para la elaboración de la versión pública, se resguardarán los datos personales conforme corresponda.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

6. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

7. El 24 de agosto del 2021, V4 interpuso formal queja en contra de la FGE con base en los siguientes hechos:

“...En fecha seis de julio del 2020, V3 de [...] años de edad se encontraba resguardado en nuestro domicilio en el fraccionamiento [...] ya que él trabajaba de manera particular como [...] los cuales [...] en la zona de [...]; sin embargo como las personas entramos en medidas sanitarias por la falta de ingresos el día que desapareció, pasadas las siete de la mañana, salió a buscar empleo sin embargo no me comentó a qué lugar iría a pedir trabajo. Pasaron las horas y no regresaba a casa sin embargo habíamos tenido comunicación y el me indicó en la última llamada telefónica que tuvimos que no me preocupara y que el llegaría a la casa, que regresaría a casa como a las veinte horas aproximadamente, sin embargo entre nueve y doce de la noche intenté comunicarme con V3 en repetidas ocasiones pero V3 ya no me respondió, le mandaba mensajes y realizaba llamadas, yo me percaté que en cuenta de WhatsApp se encontraba en línea pero no me respondía, así pasé toda la noche enviando mensajes y marcándole sin éxito alguno.

Al día siguiente inicié la búsqueda de V3 en hospitales, cárceles municipales, calles de la ciudad, semefo, etc.; sin encontrarlo, me comuniqué con sus conocidos para indagar y uno de ellos solo me comentó que lo había visto el día anterior en [...] esto como a las tres de la tarde, refiriéndome que solo lo alcanzó a ver de lejos.

El ocho de julio del 2020 acudo ante la FEADPD en donde dieron inicio a la Carpeta de Investigación [...] la cual quedó a cargo de la Lic. [...]; se me otorgan los oficios respectivos de inicio de la carpeta para Policía Ministerial, Atención Psicológica, etc; sin embargo durante el primer mes acudía de manera constante con la fiscal [...] para indagar sobre los avances de la misma, pero esta última solo me decía que estaba en espera de los resultados del boletín, temas que yo desconocía por que en ningún momento me asesoró como víctima indirecta de delito.

Al no recibir la atención adecuada por parte de la autoridad, un mes después de haber iniciado la carpeta me uní al Colectivo...en donde recibí apoyo de...quien fue la persona que me orientó sobre las actuaciones que se tienen que llevar a cabo para una correcta integración de la investigación, cosa que jamás recibí de la autoridad a cargo de la carpeta.

Ya en el mes de abril del 2021 el portal electrónico del noticiero "7D Comunicación" realizó una publicación en su página de Facebook de 33 personas que habían sido privadas de su libertad por presunta portación de armas esto en Guadalajara, Jalisco, de quienes presuntamente se desconocían sus nombres, observé las imágenes de las personas detenidas y me percaté de que en particular había un hombre con las mismas características físicas de V3, motivo por el cual...me dijo que fuera a su oficina a llevarle la evidencia de la nota periodística, lo cual realicé y ella lo remitió a Servicios Periciales para que llevaran a cabo el análisis de mi teléfono con la finalidad de que fuera información fidedigna y llevar a cabo las diligencias de ley; llevaron a cabo el análisis de mi teléfono pero hasta el día de hoy no hay respuesta ante dicha petición, ni si quiera se realizaron las gestiones con las autoridades correspondientes en el estado de Jalisco.

Después de tantas omisiones, con apoyo de mi colectivo el treinta y uno de marzo del año en curso se llevó a cabo una reunión de trabajo, misma que tuvo lugar en las instalaciones de la FEADPD con la fiscal [...] en presencia de personal de esta CEDHV; CEEAIV y la CEB, ahí se llevaron a cabo acuerdos para la integración de la Carpeta de Investigación, el cual firmamos todos los presentes con ocho puntos solicitados para el avance de la indagatoria, mismos que hasta el día de hoy no se han llevado a cabo ya que ahora la fiscal o está de vacaciones o en curso; sin ningún avance en la carpeta.

Finalmente solicito que, este Organismo solicite a la fiscalía general su intervención para que la FEADPD que está a cargo de la carpeta de investigación que me ocupa, lleve a cabo de manera inmediata las investigaciones con las autoridades correspondientes de Guadalajara para la localización dentro de las personas detenidas que publicó el portal de noticias "7D Comunicación" de la persona que cuenta con los rasgos de V3, detalles que otorgué a la Fiscal [...] sin que se hicieran las investigaciones respectivas...No está demás hacer mención que el motivo de la presente queja es por la dilación, irregularidades, omisiones en las diligencias para llevar a cabo la correcta investigación de la Carpeta [...] del índice de la FEADPD de esta Ciudad de Veracruz, Veracruz..." (Sic).

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

9. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

10. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV³, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*– toda vez que se trata de actos y omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar una violación a los derechos de las víctimas.
- b) En razón de la **persona** –*ratione personae*– porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
- c) En razón del **lugar** –*ratione loci*– ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata⁴. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 08 de julio de 2020, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V3, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

11. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

³ ARTÍCULO 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

⁴ RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017.

- a. Analizar si la FGE actuó con la debida diligencia en la integración de la **Carpeta de Investigación** [...], iniciada el 08 de julio de 2020 con motivo de la desaparición de V3⁵.
- b. Determinar si la actuación de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V4, V5, V6, V7, V1 y V2 familiares de V3.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

12. A efecto de demostrar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a. Se recabó la queja de V4.
- b. Se solicitaron informes a la FGE en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- c. Personal actuante de esta Comisión realizó la inspección ocular de la Carpeta de Investigación [...].
- d. Se realizó entrevista personal a V4, con la finalidad de identificar y describir los perfiles de las víctimas directas e indirectas y el daño ocasionado con motivo de la violación a sus derechos humanos.
- e. Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

13. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a. La FGE no observó el estándar de la debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...], iniciada el 08 de julio de 2020 con motivo de la desaparición de V3.
- b. La actuación negligente de la FGE constituyó una victimización secundaria en perjuicio de V4, V5, V6, V7, V1 y V2, familiares de V3.

⁵ La indagatoria también fue reportada por la FGE bajo la nomenclatura [...].

VI. OBSERVACIONES

14. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁶; mientras que en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda⁷.

15. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación Institucional del Estado que haya sido incumplida⁸.

16. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁹.

17. Bajo esta lógica, resulta pertinente determinar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones.

18. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad comprometen la responsabilidad institucional de la FGE¹⁰ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

⁶ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁷ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁸ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁹ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACION 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007

¹⁰ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

19. Al respecto, es necesario puntualizar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹¹.

20. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

21. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

Derechos de las víctimas

22. La Ley 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos¹².

23. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a la víctima, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

24. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹³.

25. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹⁴.

¹¹ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹² Cfr. Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹³ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

¹⁴ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

26. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social. Además de ser su obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad¹⁵.

27. Para la Corte IDH el deber de investigar es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole¹⁶. Pues, aunque la obligación de investigación es de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹⁷. Por ello debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

28. Para medir el grado de cumplimiento del deber de investigación, se ha apelado a la noción de la debida diligencia. Ésta exige que la investigación sea inmediata, exhaustiva, proactiva y se desarrolle dentro de un plazo razonable¹⁸.

29. La Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos¹⁹.

30. Bajo esta lógica, la Corte IDH ha señalado que para que una investigación sea efectiva en los términos de la Convención, ésta debe realizarse con la debida diligencia, la cual exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue²⁰. Por tanto, en aras de garantizar la efectividad de la investigación se debe evitar omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación²¹.

¹⁵ Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2015. párr. 40, inciso a). Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 211.

¹⁶ Corte IDH, Caso Vargas Areco vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81.

¹⁷ Corte IDH. Caso Perozo y otros vs Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 298.

¹⁸ *Ibidem*, párr. 283.

¹⁹ Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, párr. 269.

²⁰ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 83, y Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020, párr. 81.

²¹ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005 párrs. 88 y 105, y Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020, párr. 82.

31. Adicionalmente, la Corte IDH ha precisado que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares²². Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por esas situaciones²³. Por ende, la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y, eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos²⁴.

32. Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los tratados internacionales²⁵ en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de la libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido²⁶.

33. Con la finalidad de que los servidores públicos de la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio del 2011, fue publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado, el *Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas*, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz (actualmente denominada Fiscalía General del Estado).

34. Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias²⁷.

²² Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018, párr. 98.

²³ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 145

²⁴ Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 156.

²⁵ Artículo 3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: “Los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables”.

²⁶ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283.

²⁷ Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219, pág. 5.

35. En ese momento se requería de una herramienta que propiciara una investigación definida y homologada a nivel interno para los casos de personas desaparecidas, debido al aumento en el número de casos de este antisocial.

36. En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, mismas que debían realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz en ese entonces.

37. Es evidente que, con el paso del tiempo es necesario evolucionar y mejorar los sistemas de derecho, en especial, de procuración de justicia²⁸.

38. Por ello, el 17 de noviembre de 2017, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (Ley General). Ésta establece la distribución de competencias y la coordinación entre autoridades de los distintos órdenes de gobierno para la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, la cual entró en vigor el 15 de enero de 2018.

39. La Ley General, en su sección segunda, artículo 99, párrafo segundo, establece que corresponderá a la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia la elaboración del Protocolo Homologado de Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares.

40. Bajo esta lógica, el 16 de julio de 2018, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares (Protocolo Homologado). Éste se diseñó como una herramienta para guiar las actuaciones de los AMP ante los hechos que la ley señala como delitos de Desaparición Forzada de personas y Desaparición cometida por particulares, así como las directrices de coordinación entre las autoridades

41. Al respecto, el Protocolo Homologado señala que el Agente del Ministerio Público (AMP) debe solicitar la práctica de acciones urgentes e inmediatas para la investigación de la desaparición, entre éstas: ordenar la inspección del lugar de los hechos (resguardo de evidencia, huellas o cualquier otro objeto relacionado con los hechos o al lugar del hallazgo), observando los protocolos para su preservación y procesamiento; requerir a otras autoridades y a particulares el resguardo y conservación de videos de cámaras de seguridad pública o privada localizadas en el lugar de los hechos o del hallazgo o en sus inmediaciones; realizar entrevistas a testigos o personas que conozcan de los hechos o aporten

²⁸ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de mayo de 2011. párr. 7.

datos o elementos de prueba para la investigación; ordenar la recolección y resguardo de los datos relativos a todas y cada una de las comunicaciones telefónicas²⁹.

42. También deberá ordenar la aplicación y levantamiento del cuestionario Ante Mortem, tanto a familiares, personas cercanas a la víctima, como de aquellos que tuvieron el último conocimiento de su paradero; solicitud de toma de muestras biológicas de referencia de familiares o parientes en primer grado de consanguinidad a efecto de confrontarlas en el Banco Nacional de Datos Forenses (BNDF) o registros afines; y solicitud para realizar la confronta correspondiente por medio del BNDF, Registro AFIS u otros registros afines en caso de contar con huellas digitales de la víctima.

43. Cabe señalar, que el Protocolo Homologado establece que estas acciones son de forma enunciativa y no limitativa.

44. De acuerdo con las documentales que corren agregadas a la Carpeta de Investigación [...], la denuncia por la desaparición de V3 se presentó el 08 de julio de 2020, por lo tanto, el Protocolo Homologado ya se encontraba vigente y su aplicación era obligatoria.

45. No obstante, en el caso *sub examine*, se constataron omisiones en la aplicación de un protocolo de actuación obligatorio, tal como se desarrollará a continuación:

Incumplimiento en la aplicación del Protocolo Homologado

46. Como se explicó en párrafos anteriores, el Protocolo Homologado es una compilación de las mejores prácticas en materia de desaparición de personas para la investigación ministerial; establece pasos precisos que la autoridad debe realizar para que la investigación se realice de forma correcta y diligente, con acciones de investigación necesarias, esenciales y fundamentales para cada caso en lo particular. Esto con base en los principios de efectividad y exhaustividad, debida diligencia, enfoque diferencial y especializado, enfoque humanitario, gratuidad, igualdad y no discriminación, máxima protección, no repetición, participación conjunta, presunción de vida y verdad.

Acciones urgentes e inmediatas para la investigación de la desaparición de V3

47. El Protocolo Homologado señala que el AMP deberá de solicitar la práctica de acciones urgentes e inmediatas para la investigación, ello en atención a los principios de inmediatez, efectividad, exhaustividad, debida diligencia, cuyo fin esencial será además de la localización de la víctima con vida, generar información de calidad pertinente, idónea y eficaz para posteriormente definir estrategias de investigación e identificar al perpetrador o perpetradores del hecho.

²⁹ Llamadas entrantes- salientes-transferencias, mensajes entrantes y salientes, conexión a datos con su correspondiente geo referenciación y datos de IMEI, tipo de plan de pago; si el número ha sido reasignado, la sabana de llamadas, si mantiene activa la línea, pagos o saldos, fechas de activación, etc.

48. Por su parte, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas señala que dentro de las atribuciones de la Fiscalía Especializada está solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación en campo y recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos.³⁰

49. En el caso objeto de estudio, se observó que el 08 de julio de 2020, V4 acudió a la FGE a denunciar la desaparición de V3, quien fue visto por última vez la mañana del 06 de julio de 2020, cuando salió de su domicilio con la intención de buscar empleo en la zona aledaña a un centro comercial en Veracruz, Ver.

50. En su comparecencia, la denunciante aportó el número telefónico de V3, su nombre de usuario en Facebook, describió sus características físicas, señas particulares y la vestimenta que portaba la última vez que fue visto, también señaló el nombre de un amigo de V3 para coadyuvar con las investigaciones

51. No obstante, los actos de investigación realizados por FP1 durante los años 2020 y 2021 para la localización de V3, consistieron en los siguientes:

	DESTINATARIO	OFICIOS GIRADOS	ASUNTO	RESPUESTA
FP1	PM	1640/2020 de 08/07/2020	Investigación de los hechos	09/07/2020
	DGSP	1642/2020 de 08/07/2020	Elaboración de la entrevista AM	Sin respuesta
	DGSP	1643/2020 de 08/07/2020	Recabar muestras de ADN	10/08/2022
	DGSP	2877/2021 de 07/04/2021	Comparativa en archivos de restos no identificados.	Sin respuesta
	UAI	3046/2021 de 09/04/2021	Investigación en medios cibernéticos	12/04/2021
	DGSP	3040/2021 de 09/04/2021	Recabar muestras de ADN a padre de la VD	10/08/2022

52. De la información referida *supra*, se verifica que la autoridad investigadora se limitó a girar solicitudes, y no ejecutó diligencias de investigación de manera inmediata, tales como requerir a autoridades y particulares el resguardo de conservación de videos de cámaras de seguridad públicas o

³⁰ Artículo 70. Fracciones XI y XII de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

privadas, o entrevistar a personas que aportaran datos que abonaran a la localización de V3. Tampoco ordenó el resguardo de la información de la red social proporcionada por la denunciante.

53. Referente a la recolección y resguardo de los datos de las comunicaciones del número celular de V3, se observó que ésta fue requerida por FP1 el 12 de abril de 2021³¹, es decir, más de 9 meses después del inicio de la indagatoria.

54. La solicitud obtuvo respuesta el 13 de abril de 2021, sin embargo, no se observaron acciones inmediatas de investigación posterior a la recepción de la información del teléfono de V3. En efecto, la siguiente acción ordenada por FP1 fue solicitar el mapeo de ubicaciones en las que el teléfono mantuvo actividad, ello en fecha 27 de septiembre de 2021, a través del oficio 7987/2021 dirigido a la Unidad de Análisis de la Información de la FGE (UAI). La solicitud no ostentó acuse de recepción ni respuesta o seguimiento oportuno por parte de FP1.

55. Posteriormente, en fecha 17 de agosto de 2022, FP1 requirió nuevamente a la UAI el mapeo de ubicaciones de la línea de V3³². Consecuentemente, el 23 de agosto de 2022, FP1 recibió un análisis de sábana de llamadas de la víctima directa por parte de la UAI.

56. Más de 8 meses después, en fecha 03 de mayo de 2023, FP1 solicitó a la PM realizar actos de investigación con base en el análisis de la línea de V3, ello a través del oficio 2239/2023. Pese a que a la solicitud ostentó acuse de recepción, hasta el último informe rendido por la FGE a este Organismo Autónomo en fecha 18 de septiembre de 2025, no se observó respuesta por parte de la PM³³.

57. De otra parte, se observó que en fecha 27 de septiembre de 2022, la denunciante compareció ante FP1 para informar que la línea de V3 se encontraba activa en dos aplicaciones de mensajería, por lo que solicitó se le informara la causa de dicha situación. Sin embargo, de las constancias que integran la indagatoria [...], tampoco se observó que la denunciante recibiera respuesta a su solicitud.

58. De lo anterior, se verificó que la falta de inmediatez y exhaustividad de FP1 en la elaboración de las diligencias de investigación no han abonado al establecimiento de puntos de partida para la búsqueda de V3 y los posibles responsables de su desaparición.

Omisiones en las acciones inmediatas de búsqueda para la localización de V3

59. El Protocolo Homologado, indica que el AMP deberá generar acciones urgentes e inmediatas de búsqueda en coordinación y colaboración con otras autoridades, como las Comisiones de Búsqueda y las Policías de los diferentes órdenes de gobierno, entre otros; por lo tanto, atendiendo a las condiciones

³¹ A través del oficio 3045/2021.

³² Mediante oficio VER/FIM/FEADPD/8238/2022.

³³ Con el oficio FGE/FCEAIDH/CDH/6678/2025-I de fecha 17 de septiembre de 2025.

del caso en concreto, la/el AMP de manera complementaria también podrá difundir los datos personales y media filiación de la persona desaparecida, en lugares públicos como puntos de vigilancia en coordinaciones estatales; terminales camioneras; centros de detención por faltas administrativas; en instituciones de salud públicas y privadas como hospitales y albergues³⁴.

60. Dichas acciones, de acuerdo con el Protocolo, deberán ser paralelas, transversales y complementarias con las propias a la que corresponde a la investigación y la búsqueda.

61. En el caso objeto de estudio, se verificó que el 08 de julio de 2020, fecha de inicio de la denuncia, FP1 elaboró solicitudes para requerir la colaboración de otras Instituciones para la localización de V3, las cuales de detallan a continuación:

AUTORIDAD DESTINATARIA	OFICIOS GIRADOS	ACUSE	RESPUESTA
Centros de detención	242, 246 y 251	Sin acuse	Sin respuesta
Hospitales públicos y privados, albergues	244, 245 y 248	Sin acuse	Sin respuesta
Terminales camioneras	249, 250	26/09/2018	Sin respuesta

62. Respecto a los oficios referidos *supra*, se constató la elaboración por parte de FP1 de una constancia en la que asentó el envío mediante correo electrónico de las solicitudes a las diversas instituciones, sin embargo, ninguna obtuvo respuesta.

63. Posteriormente, en fechas 05 de agosto de 2020, 18 de septiembre de 2020, 16 de octubre de 2020, 16 de noviembre de 2020 y 15 de diciembre de 2020, FP1 emitió un total de 7 solicitudes en los mismos términos que las señaladas en el gráfico anterior³⁵, de las cuales se observó el mismo patrón de elaboración, es decir que FP1 realizó una constancia en la que señaló el envío de los oficios por correo electrónico; no obstante, éstos tampoco obtuvieron acuse de recepción ni respuesta.

64. Una vez que la FGE determinó procedente y necesaria la difusión de los datos de V3 en otras Instituciones, tenía la obligación de emprender los esfuerzos necesarios para la obtención de respuestas; sin embargo, ello no ocurrió, por tanto, no se consideran como diligencias efectivas en la integración de la indagatoria.

³⁴ Acciones inmediatas de búsqueda. Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares. Proceso de Actos de Investigación. Pág. 42.

³⁵ oficio 292/2020 de 05/08/2020; 294/2020 y 296/2020 de 18/09/2020; 298/2020 y 299/2020 de 16/10/2020; 300/2020 de 16/11/2020 y 301/2020 de 15/12/2020.

65. En este sentido se debe tener en consideración que el fin último de las solicitudes, de acuerdo con el Protocolo Homologado, es que con los resultados obtenidos de las primeras diligencias, el AMP genere un Plan de Investigación que marque un orden lógico en la integración de la indagatoria, ya que, a partir del establecimiento de una hipótesis principal, se podrá determinar el sentido en el cual se deberá continuar la investigación de los hechos.

66. Así, se tiene por acreditado que dentro de la Carpeta de Investigación [...], la FGE, en contravención a lo estipulado en el Protocolo Homologado, no fue exhaustiva en la ejecución de acciones urgentes e inmediatas para la localización de V3.

Omisión de elaborar un plan de investigación para la localización de V3

67. El Protocolo Homologado señala que con los resultados obtenidos de las primeras diligencias, el AMP en coordinación con peritos, policías y analistas de contexto, generarán un plan de investigación, el cual constituye un eje rector de la investigación en curso, y marca un orden lógico en la integración de la carpeta de investigación, ya que a partir del establecimiento de la hipótesis principal se podrá determinar el sentido en el cual deberá continuar la investigación³⁶.

68. Para el desarrollo de las acciones y diligencias, el AMP realiza su función de mando y dirección de la investigación solicitando a las/los Agentes de la Policía que recaben los datos de prueba idóneos y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

69. Bajo esta lógica, era deber de FP generar un plan de investigación con la finalidad de continuar con la búsqueda de V3.

70. De acuerdo con el Protocolo, la definición de los objetivos de la investigación se encuentra sujeta a la información disponible con la que cuenta la autoridad investigadora a partir de la denuncia, las primeras entrevistas recabadas y las primeras diligencias realizadas.³⁷ Así pues, el establecimiento de los objetivos del Plan de Investigación debe proveer al Fiscal y a la PM una ruta de investigación en la que se establezcan las diligencias a practicar, cuyo fin esencial será la localización de la víctima con vida, generar información de calidad pertinente, idónea y eficaz para posteriormente definir estrategias de investigación e identificar al perpetrador o perpetradores del hecho.

71. Es necesario destacar que, dado que esta es una herramienta metodológica, el Plan de Investigación no requiere de un formato en particular, no obstante, deberá estructurarse de tal forma que permita a quien investiga puntualizar los elementos básicos con los que cuenta, al respecto del hecho y construir

³⁶ Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares, pág. 45.

³⁷ Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares. DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN. Pág. 68.

su teoría del caso. Además, en este Plan deberá ser capaz de registrar brevemente los actos de investigación realizados y por realizar, analizar los datos de prueba con los que cuenta, así como las fortalezas y debilidades presentes en la investigación³⁸.

72. En el caso que se analiza, no se observó la elaboración de un Plan de Investigación que se haya generado con los datos recabados de las primeras diligencias, por el contrario, se constató limitación en los actos de averiguación.

Falta de proactividad y exhaustividad en la integración de la Carpeta de Investigación [...] por la Policía Ministerial

73. De conformidad con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

74. En concordancia con lo anterior, el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos³⁹, señala que la Policía (PM) actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

75. En esta tesitura, la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente al momento de los hechos⁴⁰ dispone que la Policía Ministerial actuará bajo la conducción y mando de la Institución del Ministerio Público, y la auxiliará en la investigación de los delitos y, en su caso, en la persecución de los presuntos responsables. En consecuencia, deberán acatar las instrucciones que se les dicten para tal efecto, cumplirán las actuaciones que les encomienden durante la investigación y deberán hacer cumplir las citaciones, presentaciones y notificaciones que se le ordenen⁴¹.

76. Al respecto, se constató que en el periodo del 08 de julio de 2020⁴² al 28 de agosto de 2024⁴³, FP1 elaboró los siguientes requerimientos de investigación a la PM:

ASUNTO	OFICIO Y FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE ACUSE	RESPUESTA
--------	---------------------------	----------------	-----------

³⁸ Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares, pág. 60

³⁹ Disposición vigente en el momento y lugar de los hechos, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 05 de marzo de 2014.

⁴⁰ Ley publicada en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el 29 de enero del 2015

⁴¹ Artículo 42 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

⁴² Fecha de inicio de la Carpeta de Investigación [...].

⁴³ Fecha de la última inspección realizada por un Visitador de esta CEDHV.

Investigación de la desaparición	1640/2020 de 08/07/2020	09/07/2020	09/07/2020
	476/2023 de 31/01/2023	31/01/2023	Sin respuesta
	2239/2023 de 03/05/2023	19/05/2023	Sin respuesta

77. El gráfico anterior confirma que, de los tres oficios girados por FP1, la PM únicamente dio respuesta a uno. Esta omisión de atención impidió que dichas solicitudes tuvieran un impacto real en la indagatoria, evidenciando una falta de acciones proactivas de investigación por parte de la autoridad requerida.

78. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH, las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para alcanzar los objetivos de una investigación y abstenerse de realizar actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo⁴⁴. En el presente caso la Policía Ministerial (PM) no actuó conforme a dicho estándar.

Omisión de dar atención a las solicitudes de la denunciante

79. De conformidad con el artículo 20, apartado C, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las víctimas u ofendidos dentro de una investigación, tienen derecho a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.

80. Adicionalmente, la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala en su artículo 7, fracción X que las víctimas tienen derecho a solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos, mientras que en su fracción XI estipula que tendrán derecho a obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos.

81. En el caso bajo análisis, se tiene documentado que V4, en su calidad de víctima de la desaparición de V3, solicitó a la FGE la práctica de un acto de investigación, mismo que no fue acordado ni practicado de manera diligente.

82. En efecto, el 21 de abril de 2021, la denunciante compareció ante FP1 para informar que en fecha 20 de abril de 2021, tuvo a la vista una nota en una página de Facebook denominada “7Dcomunicación”,

⁴⁴ Corte IDH. Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 144.

con el siguiente título: “Caen 33 supuestos integrantes del CJNG tras balacera en Chapalita”, correspondiente a la Ciudad de Guadalajara.

83. En su comparecencia la denunciante permitió la extracción de dicha información de su teléfono celular, añadiendo que en la publicación observó las fichas de 33 detenidos, entre ellos la de “[...]”, el cual guardaba coincidencias con las características físicas de su V3. Por lo anterior, solicitó a FP1 requerir información a su homóloga en el Estado de Jalisco.

84. En atención a su petición, más de 2 meses después, el 15 de julio de 2021, FP1 solicitó a su superior jerárquico (FP2) requerir a la Fiscalía de Jalisco información respecto de las detenciones señaladas en la nota. Ante la falta de respuesta reiteró su petición en fecha 29 de octubre de 2021.

85. Consecuentemente, el 19 de mayo de 2023, FP1 recibió una copia de conocimiento de la solicitud de colaboración girada por FP2 a la Fiscalía del Estado de Jalisco. Lo anterior a más de dos años de la petición realizada por V4.

86. Respecto a la solicitud, no se observó seguimiento oportuno por la FGE, por el contrario, dentro de las constancias que integran el expediente que se analiza, se constató que la diligencia fue impulsada por la denunciante a través de comparecencias ante FP1, y a través de mesas de trabajo en las que reiteró su petición⁴⁵.

87. Posteriormente, se verificó que el 06 de septiembre de 2023, FP1 giró el oficio 7390/2023 a la Comisión Estatal de Búsqueda (CEBV) a fin de que dicha Institución realizara las gestiones pertinentes para llevar a cabo acciones de búsqueda en Jalisco.

88. Al respecto, la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley Estatal) señala que la FGE debe mantener comunicación continua y permanente con la CEBV, y compartir la información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas⁴⁶.

89. No obstante, se constató que la FGE transmitió a la CEBV la información brindada por la denunciante, más de 2 años y 4 meses después.

90. El 08 de septiembre de 2023, la CEBV informó a FP1 que ya se había solventado el requerimiento a través de su homóloga en el Estado de Jalisco. Posteriormente, el 17 de julio de 2024, PF1 recibió la

⁴⁵ Visitadores de esta CEDHV estuvieron presentes en 2 reuniones llevadas a cabo en fechas 19 de mayo de 2023 y 21 de junio de 2024, en las que la FGE elaboró minutas de compromisos para la ejecución de la diligencia para la localización de V3.

⁴⁶ Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 54 fracción IV.

respuesta por parte de la Comisión de Búsqueda en Jalisco, la cual informó las acciones implementadas y propuso fechas para el desahogo de acciones de búsqueda conjunta en el Estado de Jalisco.

91. Del último informe rendido por la FGE a esta CEDHV, en fecha 18 de septiembre de 2025, no se observó que FP1 brindara respuesta o realizara las gestiones con relación al plan de trabajo propuesto por la Comisión de Búsqueda del Estado de Jalisco.

92. De lo anterior se verifica que para la atención de la FGE a la diligencia solicitada por la peticionaria transcurrieron más de 3 años.

93. Bajo este escenario, es evidente que el actuar de la FGE resultó omiso al haber transcurrido más de dos años para gestionar un acto de investigación derivado de un indicio aportado por la propia víctima. La autoridad investigadora no solo incumplió con su obligación de brindar una respuesta oportuna y efectiva, sino que trasladó la carga del impulso procesal a la denunciante y fue negligente en su deber de compartir información con la CEBV. Esta dilación injustificada constituye una violación directa a los derechos de coadyuvancia, y a que la víctima sea informada, dejándola en un estado de incertidumbre jurídica y obstaculizando las acciones de localización que, por mandato legal, debieron coordinarse de manera inmediata y permanente con las instituciones homólogas y de búsqueda.

94. Así, este Organismo verificó que la FGE no garantizó a la denunciante los derechos que le asistían en su calidad de víctima, específicamente, el derecho a coadyuvar con la investigación para la localización de V3.

95. Por todo lo anterior expuesto, se tiene por acreditado que en la Carpeta de Investigación [...] existen omisiones en la aplicación del Protocolo Homologado, así como falta de proactividad y exhaustividad en el desarrollo de las diligencias para la localización de V3, y de los responsables de su desaparición, por lo que se concluye que la referida indagatoria no ha sido integrada con la debida diligencia.

Proceso de victimización secundaria derivada de la actuación negligente de la FGE frente a la desaparición de V3

96. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria⁴⁷.

97. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino por la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas

⁴⁷ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida⁴⁸.

98. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito⁴⁹. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

99. El hecho de que la FGE no observara los estándares de debida diligencia en la investigación de la desaparición de V3, agrava la condición de sus familiares como víctimas indirectas.

100. En entrevista con personal de este Organismo Autónomo, V4 relató las consecuencias negativas que la actuación negligente de la FGE frente a la desaparición de su familiar, les ha generado.

101. La entrevistada señaló que el núcleo familiar de V3 se encontraba conformado por V4; V5; V6; V7, y V1 y V2.

102. Al respecto, la Ley Estatal de Víctimas señala que se denominarán víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella⁵⁰.

103. Con relación a los hechos en agravio de V3, V4 señaló que acudió a denunciar de manera inmediata el ilícito a la FGE en donde recibió malos tratos y comentarios que criminalizaban a V3: *“...El 06 de julio del 2020 pasadas las 22:30 V5 y yo empezamos a preocuparnos ya que V3 no llegaba a casa, estuvimos revisando sus conexiones vía WhatsApp, encontrándose por momentos conectado y le enviábamos mensajes pero no respondía, su última conexión fue a las 00:06 horas ya de la madrugada del 7 de julio, esa noche lo estábamos esperando afuera de casa y al ver que no llegaba, salimos a buscarlo, fuimos primero a los alrededores de nuestra casa, caminando sin rumbo, solo queríamos encontrarlo, al no tener éxito nos trasladamos al penalito, barandilla, a la guardia nacional, SEMEFO, Cruz Roja, Hospitales, recorriendo estos lugares todo el día sin encontrarlo... El ocho de julio del 2020 me presento a la FEADPD, ahí entendí que V3 estaba desaparecido, al llegar fui recibida por una secretaria del lugar quien me otorgó malos tratos poco empáticos ante mi [...], dándome a entender que*

⁴⁸ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

⁴⁹ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INCUPLADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

⁵⁰ LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Artículo 4.

estaba ahí por buscar a un delincuente más, me dio a llenar unos documentos y me recabó la denuncia, en todo momento vulnerando mi [...]. Terminó de entrevistarme y me dijo "ya está su denuncia" es todo, sin ni siquiera poder explicarme que era lo que seguía después de esto; así pasó el primer mes en donde personal de la fiscalía especializada solo me llamaban para preguntarme si ya había aparecido lo cual solo le negaba y les preguntaba por qué me llamaban si ellos eran la autoridad y se suponía que lo estaban buscando..." (Sic).

104. Respecto a los actos de investigación dentro de la indagatoria la peticionaria señaló falta de información por personal a cargo de la investigación: "...Quiero manifestar que la autoridad en ningún momento me orienta sobre la investigación, solo me pone la carpeta en la mano para que yo la "vea" pero son documentos que no les entiendo, pido que me explique y siempre está ocupada, la información que más tengo es cuando voy acompañada de la líder de mi colectivo quien es la que me ha orientado y apoyado más en todo este proceso..." (Sic).

105. Respecto a una nota en la que aparecía un joven detenido en el Estado de Jalisco el cual guardaba características similares a las de V3, la peticionaria expresó la pasividad con la que la autoridad abordó su petición de investigar dichos hechos: "...En el mes de julio del 2021 en Facebook vi una nota del estado de Jalisco en donde se hacía mención que en un operativo habían liberado a 33 personas quienes estaban privadas de su libertad por miembros del cartel de jalisco, observé las fotografías y uno de ellos concuerda con las características físicas de V3, esto lo hice del conocimiento de la Fiscal a cargo, la Lic. [...] y hasta el día de hoy no se ha desahogado la diligencia de su búsqueda en coadyuvancia con las autoridades de ese estado ya que en las notas se dijo que, los dejarían resguardados en la cárcel de Jalisco..." (Sic).

106. La víctima indirecta informó durante su entrevista que, a causa de la falta de debida diligencia en la investigación por la desaparición de V3, experimentó sentimientos de [...] y [...]: "...Tengo sentimientos encontrados, como [...], porque no hacen su trabajo, siento una inmensa falta de empatía por parte de las autoridades involucradas en la investigación, el trato tan frío que recibimos, a veces grosero, indiferente, sin darse cuenta que nosotros los familiares de las victimas quedamos destrozados..." (Sic).

107. V4 señaló que la conducta pasiva de la FGE en la investigación de los hechos en agravio de V3, la orilló a realizar acciones de búsqueda por cuenta propia, y a través de un Colectivo de familiares de personas desaparecidas: "...somos una familia pequeña y desde el día de los hechos V5 es el único que provee al hogar por lo tanto yo soy la encargada de llevar a cabo todas las acciones relacionadas con la desaparición que se han desahogado por presión del colectivo del cual somos miembros...diligencias que existen en la carpeta como toma de muestras, entrevistas AM y PM entre otras... en ese momento

yo desconocía que existían tales grupos...contacté a su representante...quien de inmediato explicó el procedimiento de la investigación y todas las diligencias que había que desahogar, todo esto yo lo desconocía ya que la autoridad jamás me había explicado, le pasé información y se involucran de lleno en mi carpeta, a partir de ese momento, los pocos avances que hay en la carpeta es gracias a la presión de mi colectivo. En temas de búsqueda participo de lleno en todo lo relacionado, esto en colaboración con el colectivo... V5 y la suscrita somos los más involucrados en temas con fiscalía y acciones de búsqueda como ya lo mencioné actualmente, de ahí solo V6 y V7, estas dos últimas me apoyan con temas del boletín en la web...” (Sic).

108. El hecho de que la FGE no desarrolle actividades para la localización V3 de [...] en varios aspectos de la vida de V4, ya que ella asumió dicha obligación, lo que repercutió en la salud [...] y [...], al respecto, señaló lo que a continuación se transcribe: “...estamos en un desgaste emocional muy grande ya que este [...] nos está acabando, en cuando a mí en el mes de noviembre del 2022 se me detonó una [...] lo cual este año me llevó a [...], creo yo que todo empezó por las actividades de búsqueda en predios ya que al no haber baños, me aguantaba las ganas y eso fue mermando mi salud, actualmente padezco [...] para lo cual ya estoy en [...] ya que me la paso buscando en redes sociales algo que me ayude a conocer que paso con V3... Pienso que es injusto que nosotros tengamos que hacer el trabajo de búsqueda, lo cual le corresponde a la autoridad...En cuanto a las relaciones personales ya no frecuento a las mismas amistades y ahora me refugio con las personas del colectivo quienes entiendes mi [...]...” (Sic).

109. Por cuanto a los impactos negativos generados en el ámbito laboral y económico, la peticionaria señaló lo siguiente: “...V5 perdió su trabajo cuando se dieron los hechos ya que faltaba mucho por estar ayudándome a buscar a V3 y las primeras semanas fueron muy absorbentes, por lo que se veía en la necesidad de faltar a su trabajo o pedir permisos, motivo por el cual lo despiden. Yo también trabajaba haciendo [...] y después de esto, también me pidió que ya no regresara porque no podía cubrir los días ya que me concentré en el tema de V3...por mi cuenta yo ya no pude regresar a trabajar, entre las acciones de búsqueda, temas con fiscalía y ahora mi condición de salud; V5 encontró otro trabajo después de un mes que lo despidieron, lo cual le ha impedido involucrarse más en buscar a V3. Nos vimos en la necesidad de vender algunas cosas como [...], para poder obtener recursos ya que nos quedamos sin ingreso alguno...” (Sic).

110. Por todo lo anterior, y tomando en consideración las manifestaciones hechas por la persona entrevistada, esta CEDHV advierte que V4 ha enfrentado un proceso de victimización secundaria ya que ha resentido de manera directa el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad y la inadecuada atención por parte de la FGE.

111. Esto, toda vez que, según lo manifestado por la persona entrevistada ha sido quien se ha involucrado en las labores de búsqueda de V3; y ha emprendido acciones para impulsar procesalmente la Carpeta de Investigación [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.

112. Así mismo, derivado de las inspecciones practicadas por esta CEDHV a la Carpeta de Investigación [...], así como del análisis de la entrevista con la peticionaria, este Organismo Autónomo documentó que V4, ha generado por cuenta propia acciones de búsqueda para la localización de V3.

113. Sobre lo anterior, el Protocolo Homologado de Búsqueda⁵¹, destaca que la mayoría de las personas que buscan a las personas desaparecidas o no localizadas son mujeres, por lo que son también quienes generalmente interactúan con los sistemas de búsqueda y procuración de justicia, y todas las personas funcionarias públicas se encuentran obligadas a aplicar la perspectiva de género al brindarles cualquier tipo de atención, es decir, a considerar su rol social y la carga extra de trabajo que tienen en la esfera privada⁵².

114. Así pues, las autoridades, al relacionarse con los familiares que participan en la búsqueda, deben aplicar la perspectiva de género y deben contar con personal capacitado para ello, a fin de evitar la doble victimización⁵³.

115. De igual forma, a través de un enfoque humanitario, las acciones de búsqueda deberán centrarse en aliviar el sufrimiento y la incertidumbre que viven las familias de las personas desaparecidas y no localizadas, así como en brindar asistencia, socorro y protección a las personas de paradero desconocido. Las instituciones y personas operadoras están obligadas a brindar atención y respuesta a las familias respecto a los avances en la búsqueda⁵⁴.

116. A pesar de los preceptos citados con anterioridad, V4 enfrentó un proceso de victimización secundaria al involucrase con personal de la FGE, quien le ofreció una respuesta negativa.

117. En el presente caso, la entrevistada señaló que ante la inoperatividad de la FGE y, con el objetivo de localizar indicios de la víctima directa, se expone constantemente, entre otras cosas a: búsquedas en predios y muestras de material fotográfico en la DGSP.

⁵¹ El 06 de octubre del año 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo SNBP/002/2020, por el cual se aprobó el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas (en adelante Acuerdo SNBP/002/2020), en donde se establecen los lineamientos esenciales y directrices a seguir por parte de los servidores públicos que tengan conocimiento de la no localización de una persona.

⁵² Acuerdo SNB/002/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de octubre de 2020. Por el cual se aprueba el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Párrafo. 23 “Enfoque de Género”.

⁵³ Acuerdo SNB/002/2020. Párrafo 23.

⁵⁴ Acuerdo SNB/002/2020. Párrafo 35.

118. Esto se traduce en que, al afrontar la negligencia de la FGE y el desconocimiento del paradero de V3 se vio obligada a ejercer un rol de mujer buscadora.

119. Por lo manifestado, al estudiar los impactos psicosociales de las víctimas indirectas, las afectaciones deben ser analizadas por las autoridades con perspectiva de género. Esto en atención a que en el caso *sub examine*, el impulso ofrecido fue realizado de manera mayoritaria por una mujer.

120. Adicionalmente, este Organismo advierte que, V5, V6, V7, V1 y V2 han enfrentado un segundo proceso de victimización. En virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, la actuación negligente de la FGE ha impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad⁵⁵.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

121. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“[...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...] (sic.)”.

122. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

123. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño

⁵⁵ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17:** *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*

que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

124. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII, este Organismo reconoce la calidad de víctimas a V3 (víctima directa), V4, V5, V6, V7, V1 y V2 (víctimas indirectas) por lo que se solicitará que se otorguen las facilidades para su inscripción al Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Medidas de rehabilitación

125. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

126. En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, V4, V5, V6, V7, V1 y V2 deberán tener acceso a:

- a. Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria de que fueron víctimas, derivada de las omisiones de la FGE en la investigación de la desaparición de V3.
- b. Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tenga obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V3.

Medidas de restitución

127. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas del Estado de Veracruz, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

128. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con el esclarecimiento de los hechos en agravio de V3 a través de la **Carpeta de Investigación** [...], debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

129. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la **Carpeta de Investigación** [...] actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo es la Comisión Estatal de Búsqueda.
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Medidas de compensación

130. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- “I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;*
- y*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

131. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que “[...] La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada

caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.

132. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

133. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

134. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

135. Por lo anterior, con fundamento en la fracción I, II, III y V del artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación por los daños que se detallan a continuación:

- De acuerdo con lo documentado por esta CEDHV a través del informe de impacto psicosocial, V4 ha experimentado sentimientos de [...], [...] derivados del actuar negligente de la FGE. Lo anterior se traduce en un **daño moral** que deberá ser compensado por la Fiscalía General del Estado en términos de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.
- De igual forma, se documentó que V4 y V5 comparecieron ante la FGE a fin de impulsar procesalmente la Carpeta de Investigación [...] y sufragaron gastos causados por las actividades de búsqueda realizadas de manera individual y a través del colectivo de familiares de personas desaparecidas del que forman parte. En tal virtud, es evidente que afrontaron gastos originados de las gestiones realizadas para la atención de su caso⁵⁶. Esto, constituye **daño patrimonial** derivado de la violación a sus derechos humanos mismo que deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.
- Adicionalmente, se documentó a través del informe de impactos psicosociales que V4 y V5 para involucrarse en acciones de búsqueda de V3, tuvieron que abandonar su trabajo. Lo anterior se

⁵⁶ Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 110.

traduce en un **lucro cesante**, el cual deberá ser reparado por la FGE en los términos de la fracción III del artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

- De otra parte, se tuvo conocimiento que V4, ha experimentado un menoscabo en su salud como el deterioro de [...] y de su [...], ello derivado de las labores de búsqueda realizadas para la localización de su familiar. Lo anterior constituye un **daño sufrido en su integridad física**, el cual deberá ser reparado en los términos de la fracción I del artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

Medidas de satisfacción

136. Las medidas de satisfacción hacen parte de la dimensión individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

137. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados dependientes de la Fiscalía General del Estado.

138. Al respecto, si bien la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley Estatal) disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas *prescribe*,⁵⁷ dicho término, se computa a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, **o a partir del momento en que hubieren cesado.**

139. En ese sentido, se advierte que los actos que materializaron las violaciones a derechos humanos determinadas en la presente, son omisiones de **tracto sucesivo**. Es decir que, se actualiza de momento a momento **como hechos continuos** que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata.

140. Dicha serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo por la falta de debida diligencia en la Carpeta de Investigación [...], iniciaron el 08 de julio de 2020 cuando la FGE inició la investigación por la desaparición de V3; y continuaron actualizándose, debido a que los hechos no han

⁵⁷ Artículo 74. Para el caso de **Faltas administrativas no graves**, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones **prescribirán en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de **Faltas administrativas graves** o Faltas de particulares, el plazo de **prescripción será de siete años**, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

sido esclarecidos ni los responsables de éstos identificados, lo que trae como consecuencia que sus efectos lesivos continúen materializándose al día de hoy.

141. Es así que, al tratarse de una conducta de carácter continuo,⁵⁸ ello deberá ser objeto de análisis por parte del órgano Interno de Control de la autoridad recomendada a fin de que determine la procedencia de su facultad sancionadora. Lo anterior, a través de una investigación objetiva y diligente que permita identificar las faltas administrativas cometidas por parte de los servidores públicos señalados en los hechos materia de la presente, y que considere el grado de participación de todos los involucrados en razón de la temporalidad de las violaciones.

142. Además, deberá incorporarse copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de los servidores públicos, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron⁵⁹.

143. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

Garantías de no repetición

144. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

145. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

⁵⁸ SCJN, 2009, Tesis 2ª./J.200/2009, Prescripción de la facultad para interponer sanciones a los servidores públicos. El plazo para que opere inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo (Legislaciones Federal y de los Estados de Chiapas y Guerrero, Jurisprudencia, Novena Época. Registro digital 165711.

⁵⁹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación 38VG, párr. 324; Recomendación 20/2020, párr. 202 y Recomendación 21/2020, página 65.

146. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

147. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

148. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de las víctimas. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones: 082/2023, 013/2024, 102/2024, y 122/2024.

149. En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con una variada y constante jurisprudencia en materia de acceso a la justicia como el Caso Radilla Pacheco vs. México, así como los casos Maidanik y otros Vs. Uruguay y Montesinos Mejía Vs. Ecuador.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

150. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 031/2026

A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de V3, en apego a lo establecido a los Protocolos vigentes en materia de investigación.

SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción I, II, III y IV, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación en los términos establecidos en la presente Recomendación. (párrafo 165).

TERCERO. Conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, dar vista al Órgano Interno de Control, para que en ejercicio de sus facultades, determine la procedencia de su facultad sancionadora, a través del inicio de un procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la materialización de las violaciones a derechos humanos establecidas en la presente Recomendación, conforme a lo señalado en el apartado IX) Reparación integral del daño, inciso 4. Medidas de Satisfacción.

CUARTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación [...], a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V3.

SEXTO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del

Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

SÉPTIMO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V3. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **INFÓRMESE** mediante oficio a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** la emisión de la presente recomendación a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore –conforme a sus procedimientos– al REV a las víctimas reconocidas en la presente Recomendación (párrafo 154), con la finalidad de que tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita conforme a sus procedimientos– el acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la FGE deberá pagar a V5 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones I, II, III y V de la Ley de Víctimas, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 165).
- c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la FGE, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectivo total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

NOVENO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas la presente Recomendación, adjuntando copia de la misma, para los efectos legales que sean procedentes ante la CEEAIV y demás autoridades correspondientes.

DÉCIMO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXI, 55 fracción III inciso a) y 86 fracción III de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX y 178 del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**MTRA. MINERVA REGINA PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE VERACRUZ**

Documento en versión pública

Información CONFIDENCIAL. Clasificación: Parcial

Fecha de clasificación: 29/06/2026

Fecha de confirmación por el CT: Acuerdo CT-SE-CEDHV-07/06/07/2026 de fecha 06 de julio de 2026

Fundamento legal:

ELIMINADO(s) dato(s) correspondientes a: Nombres y edad, por ser datos identificativos; ocupación, por ser un dato laboral; descripción de sentimientos y/o emociones, por ser datos sensibles; sintomatología, enfermedades y/o padecimientos, por ser datos de salud; número de carpeta de investigación, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y Bienes muebles e inmuebles por ser Dato patrimonial, lo anterior de conformidad con los artículos 84, 85, 97 y 102 de la Ley 250 **LTAIPEV**; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 **PDPPSOEV**, Cuarto, Quinto y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los **LGCDIEVP**.

LTAIPEV: Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **PDPPSOEV:** Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; **LGCDIEVP:** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.